

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario: En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del peticionario se mantiene confidencial

Representada por: [Confidencial]

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de la petición: 1 de febrero de 2024

Fecha de la determinación: 5 de junio de 2024

Núm. de petición: SEM-24-001 (*Time Ceramics*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés)—originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 1 de febrero de 2024 un ciudadano de nacionalidad mexicana cuya identidad se reserva con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El 4 de marzo de 2024, luego de examinar la petición, el Secretariado consideró que ésta no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC. En particular, el Peticionario no sustenta ni provee información sobre si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte.⁶ Por otro lado, si bien la petición pudo basarse parcialmente en otras disposiciones, el Peticionario no aclara la aplicabilidad de normas en materia de impacto ambiental, cambio de uso de terrenos forestales y disposiciones administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”).⁷
5. El 3 de mayo de 2024, el Secretariado recibió una petición revisada misma que no contó con la información señalada por el Secretariado y por lo tanto, determina dar por terminado el trámite de la petición SEM-24-001 (*Time Ceramics*), sin perjuicio de que el Peticionario pueda presentar una petición que satisfaga todos los requisitos de admisibilidad del tratado.

II. ANÁLISIS

6. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios⁸ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.⁹ El Secretariado revisó la petición en cuestión y la información adicional recibida con tal perspectiva en mente.

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltase el sitio web de la CCA, en: <www.ccc.org/peticiones>.

⁵ SEM-24-001 (*Times Ceramics*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (1 de febrero de 2024), en: <<https://bit.ly/3UR0lb7>> [Petición].

⁶ SEM-24-001 (*Times Ceramics*), Determinación del Secretariado conforme a los artículos 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC (4 de marzo de 2024), en: <<https://bit.ly/3WB4Dol>> [Determinación].

⁷ Consúltase el análisis sobre la ley ambiental citada en la petición en el apartado III)-b) de la Determinación.

⁸ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>.

⁹ Cfr. T-MEC, artículo 24.2.

7. En su determinación del 4 de marzo de 2024, el Secretariado indicó al Peticionario que su petición carecía información respecto a la aplicabilidad de las disposiciones citadas en materia de impacto ambiental, cambio de uso de terrenos forestales y disposiciones administrativas de la Semarnat.¹⁰ Asimismo, el Secretariado señaló la ausencia de información sobre si el asunto había sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes en México.
8. En su petición revisada, el Peticionario no menciona la relación que guardan las disposiciones citadas en la petición en materia de impacto ambiental, cambio de uso de terrenos forestales y disposiciones administrativas de la Semarnat respecto de las aseveraciones planteadas en la petición. El Secretariado nota que la petición revisada solo refiere información respecto a las acciones de las autoridades mexicanas en relación con el derecho a un medio ambiente sano, acceso al agua y principio precautorio,¹¹ elementos que no comprenden aseveraciones de la petición y que no guarda relación con los solicitado por el Secretariado en su determinación del 4 de marzo de 2024.
9. En la petición revisada, el Peticionario refiere una denuncia popular interpuesta el 1 de febrero de 2024 ante la Comisión Nacional de Agua,¹² así como escritos adicionales que no incluye en la información adicional. Si bien las comunicaciones referidas satisfacen el requisito de acudir a los recursos al alcance del Peticionario en México conforme al inciso c) del artículo 24.27(3), éstas no están orientadas a comunicar el asunto en cuestión a la autoridad administrativa pertinente y la respuesta de la autoridad, si la hubiere.
10. Luego de revisar la información adjunta a la petición, el Secretariado estima que el Peticionario no señala información que refiera si el asunto ha sido comunicado por escrito en forma de carta o correo electrónico dirigido a las autoridades pertinentes. Tal como lo señaló el Secretariado en su determinación del 4 de marzo de 2024, la finalidad de este requisito es “asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.”¹³ Asimismo, da oportunidad a que la autoridad pertinente realice actuaciones dentro del ámbito administrativo.
11. El Secretariado determina que la petición SEM-24-001 (*Time Ceramics*) no satisface los requisitos del artículo 24.27(2) de T-MEC, porque la petición: i) no provee información sobre la aplicabilidad de las disposiciones citadas en materia de impacto ambiental, cambio de uso de terrenos forestales y de orden administrativo de la Semarnat, y ii) no demuestra que si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte.

¹⁰ Determinación, § 49.

¹¹ Petición revisada, p. 2.

¹² *Ibid.*, p. 1.

¹³ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/48m9An3>> [disponible solamente en inglés]: “Se debe entender que una carta, correo electrónico, fax o forma similar de comunicación de los Peticionarios u otros directamente a las autoridades pertinentes, deberá referirse a los asuntos objeto de la petición y estar fechada antes de la presentación de la misma [traducción].”

III. DETERMINACIÓN

12. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-24-001 (*Time Ceramics*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2).
13. Por lo anterior, el Secretariado da por terminada la SEM-24-001 (*Time Ceramics*), sin perjuicio de que el peticionario presente una petición que satisfaga todos los requisitos de admisibilidad del T-MEC.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Sandra McCardell, representante alterna de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario